



5101. - 2019000721  
Bogotá, D.C. 11 de enero de 2019

Doctor  
**ALFONSO ÁVILA VELANDIA**  
Presidente  
**EASYFLY S.A.**  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Respuesta a radicados 2018100690 de 28 de diciembre de 2018, 2019000373, 2018051339 de 03 de enero de 2019, 2019001686 de 11 de enero de 2019 - Autorización Pilotos de Nacionalidad Cubana

Respetado Doctor Ávila:

En atención a las comunicaciones reseñadas en el asunto, mediante las cuales **EASYFLY S.A.** justifica la necesidad de autorizar la designación temporal de un grupo de pilotos extranjeros para que se desempeñen como pilotos y copilotos del equipo ATR 42/72, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El numeral 4.14.1.4.4. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, regula la actuación de comandantes extranjeros en aeronaves colombianas, definiendo los casos especiales ante los cuales ello puede tener lugar, atendiendo el mandato contenido en el inciso final del artículo 1804 del Código de Comercio, según el cual, en las aeronaves colombianas de transporte público el comandante será colombiano **“Salvo lo que dispongan el reglamento para casos especiales”**. Dicho numeral de los Reglamentos Aeronáuticos, justamente contiene las disposiciones previstas para esos casos especiales.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 1801 del mismo Código de Comercio, que atribuye a esta autoridad **“la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico y las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio”**, el mencionado numeral contiene las condiciones y requisitos necesarios para que personal aeronáutico de nacionalidad extranjera, en este caso pilotos y copilotos, puedan ejercer como tripulantes a bordo de aeronaves colombianas.



La información suministrada por la empresa EASYFLY fue analizada por la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, a la luz del referido numeral 4.14.1.4., encontrando que las circunstancias expuestas se adecuan a la condición reglamentaria que señala: *“cuando por cualquier otro motivo, no haya en el país o no estén disponibles, suficientes pilotos habilitados para una determinada marca y modelo de aeronave”*.

Con ese propósito, la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil adelantó las verificaciones del caso, las cuales permitieron constatar la existencia de las circunstancias aducidas por la aerolínea solicitante y dimensionar su real magnitud y a la vez verificar las condiciones actuales de seguridad operacional de la empresa y bajo la cuales operaría en caso de conferirse la autorización.

Con fundamento en esas verificaciones, el Secretario de Seguridad Operacional, y de la Aviación Civil emitió concepto técnico favorable mediante Oficio 5000.-2019000583 de 11 de enero de 2019 que para estos casos exige el numeral 4.14.1.4.4. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

En este contexto, el explotador de servicios aéreos debe cumplir con todos los requisitos consignados en el numeral 4.14.1.4.4. del RAC 4 adicionado por Resolución 03033 de 03 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

Así mismo se debe cumplir con los requisitos de la Circular Informativa 5101-082-002 del 06 de octubre de 2017; que serán evaluados por el personal de licencias y el inspector de operaciones principal asignado a la compañía para verificar las competencias de dichos pilotos.

Dado lo anterior, este Despacho autoriza a la empresa EASYFLY S.A., para designar tres (3) pilotos de nacionalidad cubana, por un plazo de tres (3) meses para operar la flota ATR 42/72, los cuales se relacionan a continuación

Cargo	Nombre y Apellido	Nacionalidad	Pasaporte	Licencia
Piloto	José Inocente Mendoza Rodriguez	Cubano	J339944	2346
Piloto	Aldo García Gómez	Cubano	J115362	2239
Copiloto	Ovidio Martínez Ishikawa	Cubano	J332358	2899

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona un numeral al capítulo XIV del RAC 4 de los reglamentos aeronáuticos de Colombia<sup>2</sup>

h



Cada piloto debe presentar los siguientes documentos apostillados o su equivalente de acuerdo a la normatividad vigente<sup>2</sup>:

- a) Pasaporte
- b) Licencias técnicas del país de origen
- c) Certificados médicos vigentes
- d) Última verificación de la competencia vigente (Chequeo de proeficiencia)
- e) Certificación de la escuela de tierra tales como (los que apliquen):
  - CRM
  - Mercancías peligrosas
  - Equipos de emergencias
  - Ditching
  - Sistemas de la aeronave
  - Operaciones especiales (si aplican)
- f) Certificación del total de horas de vuelo
- g) Fecha del último vuelo
- h) Competencia lingüística
- i) Copia del recibo de pago en el FAN
- j) Copia del permiso de trabajo

Adicionalmente, la aerolínea debe presentar un programa de entrenamiento en tierra y vuelo donde se garantice que dichos pilotos efectuarán la operación acorde a las políticas y estándares de la compañía y que estarán debidamente familiarizados con los procedimientos en aeropuertos especiales y de altura y con las zonas de operación de la aerolínea.

<sup>2</sup>RAC 2 numerales 2.1.16.5, 2.1.16.6 y 2.1.16.7., **RAC 2.1.16.5.** Los certificados de cursos en especialidades aeronáuticas efectuados en el exterior, serán aceptados por la UAEAC únicamente para casos de habilitaciones de tipo siempre que las instituciones que los otorguen cuenten con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Aeronáutica del Estado en el cual desarrollan sus actividades; además, tales documentos deben autenticarse conforme se prevé en el artículo 480 del Código de Comercio o en su defecto, deben contar con la diligencia de apostillamiento conforme a convenios internacionales aprobados por Colombia. Se exceptúa de la exigencia anterior cuando el curso sea supervisado por Inspectores de la UAEAC ó por Examinadores Designados, según sea aplicable, caso en el cual las certificaciones expedidas no requerirán de la autenticación ni de apostillamiento de que trata el párrafo anterior. En ningún caso se aceptará cursos adelantados ante centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico en el extranjero, para la expedición de las licencias que otorga la UAEAC de acuerdo con el presente Reglamento, si no se aporta también la licencia otorgada por la correspondiente autoridad aeronáutica extranjera; caso en el cual se deberá solicitar la convalidación de la respectiva licencia según lo establecido en el numeral 2.1.7 del presente Reglamento.

**RAC 2.1.16.6.** Las licencias y/o autorizaciones que expida la UAEAC para el personal, son los documentos oficiales para comprobar los requisitos de conocimientos, experiencia y capacidad técnica y serán las aceptadas para acreditar la idoneidad de dicho personal para el ejercicio de sus funciones en las diferentes actividades de la aviación civil colombiana.

**RAC 2.1.16.7.** Si el titular de una licencia y/o autorización presta sus servicios a un establecimiento aeronáutico (empresa aérea, centro de entrenamiento ó escuela.) que cuente con un programa de entrenamiento aprobado por la UAEAC, las habilitaciones a la licencia se registrarán de acuerdo con el programa aprobado, siempre que dicho programa cumpla con los requisitos mínimos estipulados en estos Reglamentos.



Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**  
Director General

Proyectó: Cap. Samuel Roiter Velez – Coordinador Grupo Inspección de Operaciones (A)  
Revisó: Cap. Francisco Ospina Ramirez - Director Estándares de Vuelo  
Ing. Luis Alberto Valencia Valencia  
Ruta electrónica: \\bog7VAD\Externo\2019000721

